

CÉDULA DE PUBLICACIÓN

En la ciudad de Tepic, Nayarit, a los 07 días del mes de noviembre del 2024, en punto de las 14:00 horas, la que suscribe, Raquel Mota Rodríguez, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, con fundamento en el artículo 77, inciso f) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, notifico, mediante cédula que se fija en los estrados físicos y electrónicos de este Comité Directivo Estatal, la presentación de un escrito consistente en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, presentado por el C. RODRIGO LUNA GUTIERREZ, con expediente SG-JDCN-89/2024, el cual fue recibido en este Comité Directivo Estatal y en la Comisión Permanente Estatal, el día 07 de noviembre a las 12 horas con 01 minutos, en términos del artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, se procede a realizar la respectiva publicidad, en los estrados de este instituto político tanto físicos como electrónicos, por un término de cuarenta y ocho horas.

Para los fines legales procedentes, esta actuación es con la finalidad de otorgar la máxima publicidad debida.

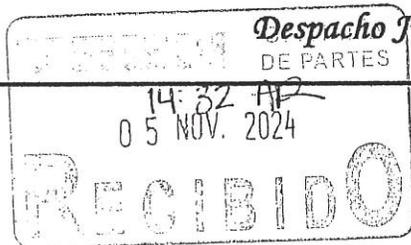
**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y
UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**

ATENTAMENTE



LIC. RAQUEL MOTA RODRÍGUEZ

**SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT**



Despacho Jurídico "Pereyda y Asociados"

DE PARTES

Recibí:

14:32 APZ
05 NOV. 2024

- Escrito en ocho hojas con firma autografa.
- Original de comunicado de fecha 19 de octubre de 2024, en una hoja.
- Copia simple a color de credencial para votar, en una hoja.

EXPEDIENTE: _____

**C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E:**

RODRIGO LUNA GUTIERREZ, mexicano, mayor de edad, quien soy militante del Partido Acción Nacional y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tuxpan, Nayarit, así mismo se me tenga señalando como Domicilio para poder recibir todo tipo de notificaciones el señalado en **Calle San Luis número 133 Sur (Altos) de la Zona Centro de esta Ciudad de Tepic, Nayarit** y así mismo se me tenga señalando como Autorizados Judiciales a los **C.C. LIC. OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ, OSCAR FERNANDO PEREYDA ANDRADE y/o MERVIN MEDINA OLAGUE** indistintamente, por lo antes mencionado ante Usted C. Magistrado Presidente comparezco para:

EXPONER

Por medio del presente recurso, y por mi propio derecho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 8º, 17, 25, 35 fracción II y III, 36 Fracción II y demás aplicables Constitucionales, , los artículos 11 B), C), 73, 74 y demás relativos que tengan aplicación de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobada por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria; así como lo dispuesto por los numerales 1, 2, 3, 8, 9, 13, 15, 16, 23, 24, y 25 de la **CONVENCIÓN AMERICANA sobre DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"** acudo ante Ésta Honorable Sala Electoral, a **PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra del ACUERDO DE LA COMISION PERMANENTE ESTATAL EN NAYARIT DE FECHA 30 TREINTA DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO 2024 ya que dicho acuerdo es un acto de la Autoridad Partidista privativa de ejercer la Democracia al interior de nuestro Instituto Político Electoral y lo cual se detallara en líneas posteriores**, lo que me faculta a ocurrir ante esta Autoridad Jurisdiccional Electoral, a interponer el presente **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, ya que sólo a través de esta instancia puede ser posible obtener **LA REPARACIÓN DE LAS VIOLACIONES RECLAMADAS A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO LA VIGILANCIA A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Teniendo como soporte al acudir por esta Vía a la impartición de la Justicia violentando mis Garantías Individuales consagradas en el Artículo 35 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo soportando mi pretensión de acudir en esta vía y forma propuesta en las siguientes:

JURISPRUDENCIAS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.-

Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Hermino Quiñónez Osoric y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99. Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente

obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 219, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede cuando un ciudadano aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votado, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con éstos. En ese contexto, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, debe estimarse que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.

Quinta

Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 52 y 53.

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 09 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito:

EX P O N E R

NOMBRE DEL ACTOR O QUIEN PROMUEVE, ASÍ COMO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR. - Ha quedado precisado en el proemio del presente libelo.

ACTO Y RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y RESPONSABLE DEL MISMO. Se impugna el Acto que es el **ACUERDO DE LA COMISION PERMANENTE ESTATAL EN NAYARIT DE FECHA 30 TREINTA DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO 2024.**

LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LO SON:

- **EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT.**
- **COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN NAYARIT.**
- **COMISION NACIONAL PERMANENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.**

HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.

I.- El suscrito soy actualmente Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Accion Nacional en Tuxpan, Nayarit y el cual estoy vigente en mis derechos como militante del Partido Accion Nacional teniendo a salvo mis derechos y por lo cual vengo en esta Instancia para hacer valer los Estatutos de mi Partido Accion Nacional en mi Municipio asi como en mi Estado que es Nayarit, pero lo mas importante que es hacer valer los principios generales de nuestra forma de Gobierno el cual es la **"DEMOCRACIA"** misma que fue por lo cual nacieron las instituciones politico electorales en nuestro pais para que las voces de quienes ejercemos nuestra vida politica sea considerada mediante el voto en cualquier tipo o forma de eleccion para nombrar las personas que nos representan en cualquier ambito. Dicho lo anterior en nuestro Instituto Politico quedo de lado todo eso que menciono ya que pretenden a traves de la imposicion seguir perdurando en el poder la actual dirigencia en razón de que si bien es cierto no se sabe quienes pretendar ser nombrados de manera directa a la representacion de la Dirigencia Estatal del Partido Accion Nacional en Nayarit lo cierto es y que tenemos por seguro que seran las mismas persona solo cambiaran de cargos tal y como ha venido sucediendo en al menos la ultima Decada de nuestro Instituto Politico ya que el acuerdo que vengo recurriendo mediante esta Instancia Jurisdiccional es una Imposicion y simulacion de la democracia en mi Partido a nivel Estatal puesto que se pretenden designar a quienes nos lleven las riendas de nuestro partido por los proximos TRES AÑOS mediante la votacion del Consejo Estatal, lo que quiere decir que solo unos cuantos son los que van a elegir el destino de nuestra militancia pese a que venimos de resultados adeversos como instituto politico y en donde los que nos representan en Nivel Estatal como lo es en el Congreso del Estado son quienes estan dentro de las Carteras de la actual dirigencia y por ende quieren seguir perdurando en el poder para poder seguir siendo ellos mismos quienes esten en los puestos de representacion proporcional ya que ninguno de ellos estan en los puestos de representacion por el voto popular sino por el beneficio o el espacio que nuestro Instituto Politico se le otorga, asi mismo de la expresion y motivacion que le vengo señalando sobre los hechos que me traen a impugnar el acto de autoridad de nuestro Partido Accion Nacional tambien lo cierto es que si bien se menciona que una forma de elegir a nuestros dirigentes es mediante la designacion del Consejo Estatal, lo cierto tambien es que; es un metodo **"EXTRAORDINARIO"** el cual a criterio del suscrito debe de estar fundado

y motivado que sea así dicha elección y no solo por una actitud servil de las personas que manipulan nuestro partido en razón de que el mismo Artículo 73 Numeral 2 Inciso C) señala lo siguiente **"El método ordinario de elección será la elección directa de la militancia"**. Por lo que primero debió haberse tomado en consideración lo citado en el artículo anterior y no brincar la forma de elección ordinaria y acudir de manera directa a la forma de elección extraordinaria.

II.- Lo anterior que le menciono es evidente que se trata de una imposición figurada y sustentado en lo siguiente; al suscrito el pasado día **22 Veintidos de Octubre del presente año al Comité Directivo Municipal que dirijo se me entrego via notificación para que sesionara sobre lo relativo al "Artículo 73 numeral 2 inciso d"** y es ahí donde entra la simulación puesto que de la estricta letra del citado artículo y numeral señala lo siguiente **Artículo 73 2. La elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes: d) La Comisión Permanente Estatal informará a la Comisión Permanente Nacional sobre el vencimiento de la vigencia de la dirigencia del Comité Directivo Estatal, misma que deberá informarse a los Comités Directivos Municipales. En los treinta días siguientes a dicho acto, los Comités Directivos Municipales podrán sesionar a efecto de solicitar que el método de elección del Comité Directivo Estatal sea a través de la votación del Consejo Estatal;** De la anterior transcripción del artículo anterior se aprecia lo siguiente que el suscrito contaba con **30 TREINTA DIAS para poder sesionar en lo relativo a la forma de como se pretendía renovar nuestra dirigencia estatal**, y además se aprecia que el oficio del cual le acompañó a su señoría manifiesta un lineamiento de como se tenía que sesionar ya que no se menciona en el oficio de fecha **22 de Octubre del presente año** que podría ser a través del método ordinario de elección, lo cual trae consigo diversas violaciones a los Estatutos pero lo más preocupante es la forma en la cual se dirigen nuestros dirigentes en donde se aprecia una clara imposición de como hacer las cosas a sus similares en los Municipios y privando de los derechos siquiera de emitir un pronunciamiento ya que nos coartaron el derecho a que sesionáramos dentro de los treinta días como lo menciona en estricto apego a la letra y en su lugar le da valor pleno a los que si manejan a su antojo y sesionaron en un tiempo record para tan importante acción, y como manera de mención nada más le manifiesto lo siguiente; en el acuerdo manifiesta que es un **83.76% superando más de la mitad de la militancia**, pero lo que es la realidad que solo fue una decisión **de los que integran los comités municipales por lo cual es una decisión de máximo 10 MILITANTES** y no la militancia es quien determina como lo pretende hacer ver el Acuerdo que vengo impugnando, por lo cual ante este cúmulo de hechos es que se encuentra debidamente acreditada la violación a la democracia que tenemos el derecho como militantes del Partido Acción Nacional en Nayarit.

De los anteriores antecedentes que le relato en los hechos anteriores vengo ante su Señoría a redactar los siguientes:

AGRAVIOS QUE CAUSAN EL ACTO IMPUGNADO

ÚNICO.- Se violenta mi Derecho Fundamental de poder VOTAR consagrado en el Artículo 35 Fracción I y II y 36 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismos que señalan lo siguiente **"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: I. Votar en las elecciones populares; II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"** y de la misma manera se menciona en el **"Artículo 36 lo siguiente Son obligaciones del ciudadano de la República: Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;"** . Y esto viene a colación como se lo mencione en los hechos del presente medio de impugnación en ningún momento se esperaron a que transcurrieran los términos mencionados en el Artículo 73 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que a la letra dice lo siguiente **Artículo 73 2. La elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes: d) La Comisión Permanente Estatal informará a la Comisión Permanente Nacional sobre el vencimiento de la vigencia de la dirigencia del Comité Directivo Estatal, misma que deberá informarse a los Comités Directivos Municipales. En los treinta días siguientes a dicho acto, los Comités Directivos Municipales podrán sesionar a efecto de solicitar que el método de elección del Comité Directivo Estatal sea a través de la votación del Consejo Estatal;** y como podrá apreciar su Señoría se me esta coartando la libertad de votar conforme a lo que nuestros intereses políticos electorales convengan porque no se esperaron a sesionar dentro de los plazos establecidos y con ello solo aportaron los Comites Municipales que hicieron las cosas como ellos quieren para así imponer a las personas que dirijan nuestro Partido y privando de la Democracia a nuestro Partido Político.

Así mismo se me tenga en este momento aportando las siguientes:

PRUEBAS

A) .- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el OFICIO de fecha 19 de octubre de 2024, que como asunto señala COMUNICADO CDM'S emitido por el C. JOSÉ RAMÓN CAMBERO PÉREZ en su carácter de Presidente del Comité Directivo y la Comisión Permanente Estatal del PAN Nayarit, y en dicho comunicado hace consistir de cuando me fue notificado con fecha 22 de octubre del presente año para poder sesionar en los términos del artículo 73 de los Estatutos General del Partido Accion Nacional, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en **COPIA SIMPLE de CREDENCIAL PARA VOTAR** a nombre del **C. RODRIGO LUNA GUTIÉRREZ** con clave de elector LNGTRD72031318H400 expedida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL con año de emisión en 2019 y vigencia al año 2029, esta prueba acredita que soy la misma persona que acudo a promover el presente Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, y la cual la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, así como todos y cada uno de los documentos e instrumentos de prueba y de convicción que se agreguen al presente juicio y que concatenados entre sí, en el marco de la lógica y el razonamiento produzcan beneficio a mi interés jurídico. La presente probanza tiene una relación directa con todos y cada uno de los puntos de hechos vertidos en el presente Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano.

D) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA. - Que se obtenga de la suma analítica de todos y cada uno de los elementos de convicción y pruebas allegados a este juicio y que favorezca mi interés jurídico. Prueba que para su perfeccionamiento y desahogo ofrezco, y que tiene una relación directa con todos y cada uno de los puntos de hechos vertidos en el presente Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano.

Por lo antes expuesto y fundado, vengo ante Usted C. Magistrado Instructor de esta H. Sala Electoral respetuosamente:

SOLICITO

PRIMERO. - Tenerme mediante el presente ocurso, interponiendo **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**. El cual solicito sea admitido por estar ajustado a derecho y no contravenir normas de carácter moral, así mismo se me tenga señalando domicilio y autorizados para recibir toda clase de notificaciones.

SEGUNDO. Qué al sustanciar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del **ACUERDO DE LA COMISION PERMANENTE ESTATAL EN NAYARIT DE FECHA 30 TREINTA DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO 2024.**

TERCERO. - Desde estos momentos solicito la **Suplencia de la queja**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

PROTESTO LO NECESARIO
Tepic, Nayarit a la fecha de su presentación.

Rodrigo Luna Gutiérrez

RODRIGO LUNA GUTIERREZ.



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
LUNA
GUTIERREZ
RODRIGO
DOMICILIO
PROL OBREGON 708
BARR DEL BEIS 63202
TUXPAN, NAY.

FECHA DE NACIMIENTO
13/03/1972

SEXO: H

CLAVE DE ELECTOR LNGTRD72031318H400

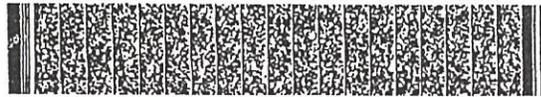
CURP LUGR720313HNTNTD04 AÑO DE REGISTRO 1993 03

ESTADO 18 MUNICIPIO 018 SECCIÓN 0835

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2019 VIGENCIA 2029



SECCIONES ELECTORALES ESTADOS PARTICIPANTES



SECRETOS

Rodrigo Luna Gutiérrez



EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1968989532<<0835030380353
7203132H2912316MEX<03<<05880<3
LUNA<GUTIERREZ<<RODRIGO<<<<<<<<



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NAYARIT

JAVIER MINA No. 276 COLONIA CENTRO.
TEL.: 217 - 9873, 217 - 9526 Y 217 - 9711
C.P. 63000 TEPIC, NAYARIT

Tepic, Nayarit; a 19 de octubre de 2024
Asunto: Comunicado CDM'S

**PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ
DIRECTIVO MUNICIPAL DE TUXPAN.
PRESENTE.**

Por el presente medio, el suscrito **José Ramon Cambero Pérez**, en mi carácter de **Presidente del del Comité Directivo y la Comisión Permanente Estatal del PAN en Nayarit**, con fundamento en el numeral 77, 79 de los Estatutos Generales del PAN así como el artículos 76 del Reglamento de los Órganos Estatales y municipal del PAN, por el me permito extenderle un cordial saludo agradeciendo de antemano los trabajos que se han venido realizando por su dirigencia en el municipio.

Así también preciso comunicarle, que en sesión de la Comisión Permanente Estatal celebrada el 19 de octubre del 2024, se aprobó el dictamen para informar a la Comisión Permanente Nacional el vencimiento de la vigencia del Comité Directivo estatal electo para el periodo 2021-2024.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 párrafo 2 inciso d) de los Estatutos Generales del PAN Vigentes, deberá de llevar a cabo la sesión del órgano directivo municipal que preside, a efecto de poner a consideración el método de elección del Comité Directivo Estatal 2024-2027.

Sin otro particular me despido agradeciendo de antemano la atención prestada.

**A T E N T A M E N T E
P O R E L P A N E N N A Y A R I T**

**JOSÉ RAMON CAMBERO PÉREZ
PRESIDENTE DEL CDE EN NAYARIT**

*Recibi Original
22-oct-2024
5:27 hrs
Sagrario de Jesus
Flores Ramirez*